

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almotóvar del Campo la autorización para procesar á don Miguel García Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, por abusos; y del cual resulta:

Que algunos vecinos de Mestanza que habian sido procesados en el Juzgado de Almodóvar por desacato á la autoridad del Alcalde don Miguel García Lozano, formularon contra este una denuncia al día siguiente de ser encarcelados, y en ella expresaban que el citado Alcalde les habia impuesto una multa en metálico, faltando abiertamente á la ley:

Que denunciaron tambien que una res de cerda que se habia extraviado á su dueño fué encontrada entre las de la propiedad del Alcalde, marcada ya con el hierro de este:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias, y como los denunciadores no presentaban testigos, el Juez mandó que sobre los extremos contenidos en la denuncia declarasen seis personas de propiedad del pueblo, los cuales lo hicieron en los términos mas satisfactorios para el Alcalde, negando el hecho de la sustraccion pretendida de la res de cerda y afirmando que el funcionario aludido jamás acostumbra imponer multas en metálico, sino en el papel correspondiente:

Que el Secretario de la corporacion municipal exhibió certificacion, de la que aparecia que la multa de-

nunciada fué impuesta en papel sellado, en el que se hallaba la nota de la imposicion y su causa, puesta de órden del Alcalde, si bien esa parte del papel no se entregó ni obraba en poder de los multados, sin que constase que ellos la exigiesen tampoco:

Que en vista de los hechos expuestos, el Juez, presumiendo que pudiera la denuncia ser calumniosa á la autoridad del Alcalde, antes de proceder acordó que prestaten los denunciadores la fianza de calumnia necesaria, y dirigió las actuaciones en este sentido; pero separándose el Promotor fiscal de su parecer, y habiendo apelado del auto del Juez, se mandó por la Audiencia del territorio que se depuraran los hechos denunciados y se procediera en el asunto con arreglo á derecho:

Que en su virtud, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Mestanza, para poder continuar la averiguacion del hecho denunciado de la imposicion de la multa; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que además de no estar probado aquel hecho, tampoco podria calificarse de delito, sino de falta reglamentaria.

Visto el art. 10, núm. 8º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la previa autorización para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, el delito por que se intenta procesar al Alcalde de Mestanza, en el caso de probarse legalmente, es uno de los expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorización, por lo que el Juz-

gado puede proceder libremente contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 18.

Se encuentra en poder del Alcalde de Montilla una burra, que ha sido recogida en una pesada de dicha poblacion por haberla dejado abandonada un sugeto que se cree sospechoso; y á fin de aclarar este hecho, he dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial por si hubiere persona alguna con derecho á la expresada caballeria, presenten las oportunas reclamaciones ante dicha Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 3 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 19.

Se encuentra en poder del Alcalde de Montoro una res vacuna, que desde el mes de Mayo último está recogida en la ganaderia de Antonio Patricio Gutierrez; y no habiendo bastado las averiguaciones hechas para saber quien sea su dueño, he dispuesto se haga público por medio

de este periódico oficial; para que las personas se crean con derecho á las expresada res, presenten las oportuna reclamaciones ante dicha Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 3 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 20.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Eugenio Sanchez, vecino que ha sido de Montoro, al cual se le sigue causa como sospechoso en hurto de caballerias; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Montilla con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 17.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ramona Remon, hija de don Andrés, cabo de carabineros de la antigua comandancia de Aragon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1867, El Director general, Carlos María Coronado.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre indemnización de perjuicios con motivo del apresamiento y naufragio de la corbeta Fernando Póo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la corbeta Fernando Póo, propiedad de los Sres. Vidal y Rivas y flotada con destino á la isla del mismo nombre, despues de haber abierto registro en la Aduana de Barcelona en 26 de Mayo de 1855 y prestado la oportuna fianza para responder del buen uso de la pipería que el buque conducía, fondeó en Acra, donde los cruceros ingleses de la costa de Africa la apresaron en 2 de Agosto del precitado año por sospechas de que se dedicaba al tráfico negrero:

Que conducida á Sierra Leona á fin de que fuese juzgada por el Tribunal misto de justicia allí establecido por el tratado sobre tráfico negrero celebrado en 1835 entre España y la Gran Bretaña, declaró el indicado Tribunal que en vista de haber justificado ante el mismo el Capitán del referido buque que el objeto de su viaje era lícito y permitido, si bien los apresadores tuvieron motivo para apoderarse de la corbeta, toda vez que no presentó un certificado de la Administración de la Aduana de Barcelona, puerto de donde salía, declarando que su propietario había dado garantía de que las pipas que conducía no contendrían más que objeto de lícito comercio, no procedía imponer pena alguna, ni á la tripulación, ni al dueño del buque, ni tampoco su detención por más tiempo:

Que en su consecuencia se ordenó la devolución de la corbeta á su Capitán, y que fuesen de cuenta de

apresadores y reclamantes los gastos que ocasionase el reembarque del cargamento y la carena y recomposición del buque; mas como al ir á cumplimentarse la expresada sentencia se encontrase el cargamento averiado y el buque completamente inútil para navegar, por el descuido y abandono de los Oficiales ingleses á quienes la Autoridad había encomendado su custodia y conservación, decretó el precitado Tribunal que quedaba sometida á los Gobiernos de España é Inglaterra la manera de satisfacer á los interesados los perjuicios sufridos:

Que en su virtud, en 2 de Julio de 1856 acudió Vidal y Rivas al Ministerio de Estado con una instancia en la que pidió que se reclamase del Gobierno inglés la cantidad de 15 623 libras esterlinas en indemnización de la pérdida total de su buque y cargamento, en consideración á lo que resultaba del expediente instruido con motivo de su detención y naufragio, y en atención á lo que así mismo aparecía de los documentos que acompañaba, entre los que se hallan la cuenta de costas, daños y perjuicios que se le causaron por los expresados sucesos, y un testimonio de las declaraciones prestadas por cuatro Capitanes de buques de diversas naciones, que como peritos imparciales examinaron el Fernando Póo, y de las que igualmente dieron algunos carpinteros y calafates que le visitaron con el mismo propósito y por orden del Cónsul de S. M. en Sierra Leona; en todas las cuales se hace constar que aquel se hallaba inservible cuando se devolvió á sus dueños:

Que la mencionada instancia se pasó al Ministerio de Hacienda con el fin de que por este departamento se dijese si el Gobierno era ó no responsable de la pérdida que se siguió á los dueños del buque por la falta del certificado de la Administración de Aduanas de Barcelona; y para determinar se pidieron informes á los Administradores de las Aduanas de Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Santander, San Sebastian, Bilbao y del mismo Barcelona, sobre la práctica que siguen en el despacho de los buques que con destino á nuestras posesiones de Fernando Póo y Annobon conducen tascos ó pipería en que cargar aceite de palma y otros artículos de lícito comercio; en el concepto de que habrían de expresar si precisan á los Capitanes de los indicados buques á responder del buen uso de esos envases por medio del correspondiente resguardo, y si acompañan al registro cerrado certificación de dicho documento, y en qué se fundan si lo hacen, y lo mismo si dejan de hacerlo:

Que los Administradores de las precitadas Aduanas, excepto el de Barcelona, evacuaron sus informes

manifestando que no habían tenido necesidad de poner en práctica las formalidades por que se les preguntaba, por no haberse despachado buques para aquellas posesiones; y el Administrador, de la de Barcelona, en comunicaciones de 6 y 23 de Abril de 1858, dijo que en la obligación presentada por los Sres Vidal y Rivas por vía de fianza, á fin de responder del buen uso de la pipería que conducía el Fernando Póo, no existe nota de haberse facilitado certificación de la misma, lo cual atribuye á un olvido involuntario: que los buques posteriormente despachados con destino á Fernando Póo y á Annobon llevaron la correspondiente certificación de quedar formalizada la fianza; y que con anterioridad á la mencionada corbeta fué despachada la goleta Mirian, que llevó también el certificado de fianza:

Que don Julian Suarez Llanos, Administrador que había sido de la Aduana de Barcelona cuando la expedición del Fernando Póo, informó diciendo que respecto á los particulares mencionados solo podía manifestar que la certificación de fianza se expedía únicamente cuando así lo solicitaban las casas armadoras:

Que entre tanto mi Gobierno entabló y continuó sus gestiones cerca del inglés para obtener la indemnización indicada, sin conseguir resultado favorable, y pidió el interesado que la cantidad que el Gobierno británico debiera pagar la adelantase el Gobierno español, sin perjuicio de reservarse el derecho de seguir reclamándola despues:

Y por último, que don José Vidal volvió á reproducir sus reclamaciones ante el referido Ministerio de Estado en 14 de Noviembre de 1863; y de conformidad con lo manifestado por el de Hacienda, se expidió la Real orden de 30 de Diciembre de 1863, que declaró que no podía imponerse responsabilidad alguna al Administrador de la Aduana de Barcelona por no haber incluido la certificación en el registro cerrado que conducía el buque, ni tampoco al Gobierno respecto á los perjuicios causados al interesado por estadias y demás efectos relativos al apresamiento del buque:

Vista la demanda presentada al Consejo de Estado por el Licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de don José Vidal y Rivas, en la que se pide la revocación de la precitada Real orden, y que se declare que el Gobierno es responsable del resarcimiento de las pérdidas sufridas por el buque Fernando Póo y su cargamento, liquidándose estas con arreglo al tratado de 28 de Junio de 1835, art. 5.º, anejo B, con el interés de un 5 por 100 anual de la suma concedida hasta el día del pago, sin perjuicio de continuar las gestiones con el Gobierno inglés para que

satisfaga la parte que pueda corresponderle por los actos de sus delegados en la guarda del buque durante el juicio:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la expresada demanda, pidiendo su absolución y la confirmación de la referida Real orden:

Visto el tratado de 28 de Junio de 1835, hecho entre mi Gobierno y el de la Gran Bretaña para la abolición del tráfico de negros:

Vistos los informes de los Administradores de las principales Aduanas marítimas del reino, y con particularidad el que dió en 23 de Abril de 1858 el de la de Barcelona:

Considerando que la casa de Vidal y Rivas, del comercio de dicha ciudad, al aprestar en Mayo de 1855 la corbeta Fernando Póo para su viaje á la isla del mismo nombre, cumplió la formalidad de registrarla en la Aduana de aquella capital, y prestó la fianza prevenida en dicho tratado para responder del buen uso de los barriles ó pipería que el buque conducía:

Considerando que la práctica de dicha Aduana, antes y despues de la marcha ó expedición de la corbeta mencionada, era la de incluir en el registro la certificación de quedar afianzado el buen uso de las pipas conducidas, segun resulta del informe del Administrador de la misma Aduana; el cual, despues de manifestar que en los asientos de aquella oficina no existía nota de haberse facilitado á la corbeta dicha certificación, lo atribuye á un olvido involuntario:

Considerando que por no haber llevado la corbeta Fernando Póo la certificación justificativa del afianzamiento, fué detenida por los cruceros ingleses en la costa de Africa:

Considerando que si bien no existe una prescripción que mande incluir en el registro que llevan los buques la certificación del afianzamiento, es indudable que así como á las casas expedicionarias incumbe la obligación de registrarlos y de afianzar el buen uso de los objetos de que puede hacerse un mal empleo, así también las Aduanas deben proveerlas de los documentos que acrediten aquel cumplimiento, como lo ha reconocido en la práctica la de Barcelona:

Considerando que por no haberse llenado aquel deber respecto de la corbeta Fernando Póo, tuvo lugar su apresamiento con los perjuicios consiguientes á este hecho, de los cuales debe ser indemnizada la casa demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Fran-

cisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Diciembre de 1863, origen de este pleito, en la parte en que declara la irresponsabilidad del Administrador de la Aduana de Barcelona y del Gobierno; y en mandar que, previa la liquidacion correspondiente, que se practicará con sujecion á las reglas establecidas en el tratado de 28 de Diciembre de 1835, se abone por el segundo á la casa de Vidal y Rivas el importe de los perjuicios sufridos por consecuencia de la detencion ó apresamiento de la corbeta *Fernando Poo*; pero no el de la avería y los demás que deben atribuirse al descuido y abandono de los encargados de su custodia, respecto de los cuales continuarán cerca del Gobierno de la Gran Bretaña las gestiones convenientes para que satisfaga su importe con arreglo al mismo tratado; sin perjuicio de la responsabilidad que debia exigirse al Administrador de la Aduana de Barcelona por la omision padecida al expedirse la documentacion de la corbeta expresada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de don Nicolás Moral é Ibañez, Gobernador cesante de la provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal, sobre abono de tiempo por servicios prestados como Vocal de la Comision de Monumentos históricos

y artísticos de la mencionada provincia:

Visto: Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real orden de 4 de Enero de 1834 fué nombrado don Nicolás Moral Oficial tercero segundo de la Secretaría de la Subdelegacion de Fomento de la provincia de Zamora, con el sueldo de 700 escudos, destino que desempeñó dos años, un mes y 13 dias:

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1836 se le nombró Oficial tercero primero del Gobierno civil de la citada provincia, con el mismo sueldo, habiendo cesado en 13 de Marzo de 1837:

Que despues obtuvo otros nombramientos, y entre ellos el de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos, hecho por la Diputacion provincial de Zamora, en 12 de Julio de 1844, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio inmediato anterior, y el de Vocal de la misma Comision, dado por el Gobernador en 7 de Julio de 1855, con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1854:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 30 de Junio de 1866, en que se le reconocieron 17 años y 27 dias de servicios, y con derecho á 175 escudos anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó como Oficial del Gobierno de provincia:

Vistas las instancias que el interesado elevó al Ministerio en 26 y 29 de Julio del mismo año, pidiendo que se le computara el tiempo que sirvió en la Comision de Monumentos históricos y artísticos:

Vistos el escrito que Moral dirigió á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se le abonase los 8 meses y 6 dias que desempeñó el destino de Gobernador en propiedad de la provincia de Zamora, con posterioridad á su primera clasificacion, insistiendo á la vez en que se le computara el tiempo en la referida Comision; y el acuerdo de la Junta en que se le reconocieron 17 años y 9 meses, y por no haber mejorado el haber pasivo se le rehabilitó en el disfrute de los 175 escudos anuales que se le declararon de abono en sesion de 3 de Junio:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre de 1866, que recayó en virtud de las instancias del interesado de 26 y 29 de Julio del mismo año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimaron sus solicitudes, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que el mismo interesado no tenia derecho al abono en su clasificacion del tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Zamora:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Moral Ibañez, sostenida despues por el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, en su representacion, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y que la Junta de Clases pasivas, rectificando la clasificacion, aumente el tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos antes de publicarse el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y mientras estuvo cesante de otros destinos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vistos los Reales decretos de 6 de Febrero y 3 de Abril de 1828, las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1865, y la de 25 de Julio de 1855, que para aspirar al goce de derechos pasivos exigen como condicion indispensable la circunstancia de ser empleado público con nombramiento del Rey ó de las Cortes en cualesquiera de los ramos de la Administracion, excluyendo los servicios prestados interinamente y en comisiones auxiliares:

Visto el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854 sobre la creacion de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de Monumentos históricos y artísticos, en el que se previene que estos trabajos serán honoríficos y gratuitos:

Considerando que á esta clase pertenecen los que D. Nicolás Moral pretende que se le abonen para su clasificacion en el concepto de individuo de la Comision de la provincia de Zamora;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden de 16 de Noviembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se

notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 30 de Diciembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Pedro Oliveras contra D. Jaime Torras, sobre recobrar la posesion de servirse de una puerta; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Oliveras de una provincia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 24 de Abril de 1865 D. Pedro Oliveras dedujo demanda para que se le restituyera en la posesion de que habia sido despojado por D. Jaime Torras, de ser el único que tenia la llave de una puerta de la pared que existia detrás de su casa; y al efecto pidió se le recibiera la oportuna informacion de testigos:

Resultando que admitida la demanda y examinados los cuatro testigos al tenor de los particulares comprendidos en el artículo presentado por Oliveras, pero sin que se les preguntara por los generales de la ley, el Juez, previa fianza pre-tada por aquel, dictó auto en 20 de Marzo de dicho año restituyéndole en la posesion de servirse de la puerta á que se referia en la demanda con las declaraciones consiguientes:

Resultando que notificado aquel proveido á D. Jaime Torras y llevado á efecto, se elevaron los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que el mismo interpuso; é instruidas las partes, la referida Sala primera por sentencia de 29 de Setiembre de 1866, con revocacion de la apelada, declaró no haber lugar al interdicto y mandó se repusieran las cosas al estado que tenian antes de llevarse á efecto la restitution:

Resultando que D. Pedro Oliveras interpuso recurso de casacion, fundado en la causa 6.ª del art. 103 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque á los testigos examinados de la informacion pedida por el mismo no se les preguntó sobre las generales de la ley, lo cual debia producir la indefension del recurrente:

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala en 17 de Octubre siguiente, de la que apeló Oliveras para ante el Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á la admi-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García: sion del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Considerando que para la admision del recurso de casacion por la causa 6.ª del art 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension:

Considerando que D. Pedro Oliveras ni pidió que los testigos que presentase para la informacion ofrecida fuesen examinados por las generales de la ley, ni la omision de esta diligencia de mera fórmula produce indefension, circunstancias que deben concurrir para que pueda admitirse el expresado recurso:

Y considerando además que ni en la instancia en que se cometió la falta alegada, ni en la siguiente se reclamó la subsanacion de ella con arreglo á los artículos 1019 y 1025 de la repetida ley,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 17 de Octubre de 1866, y mandamos se devuelvan los presentes á la Audiencia de que proceden, en la forma prevenida en el art. 1067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.
(Gaceta del 27 de Diciembre)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 13

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal de gastos é ingresos de la misma, que ha de regir en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quiere acercarse á inspeccionarlo.

Hornachuelos 24 de Diciembre de 1867 -- Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari, secretario.

Núm. 14.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso de la orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente de 1867 á 68, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince dias, á contar desde el de la fecha, en virtud de lo prevenido por el artículo 109 del reglamento.

Aguilar primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Marcelo García de Leaniz.—Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 21.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: que formado por esta Alcaldia en borrador el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1868 á 1869, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia á quien fué presentado en sesion del dia 29 del corriente, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de un mes, á contar desde la fecha, á fin de que pueda ser examinado por las personas que gusten hacerlo, presentando contra él en el mismo período las reclamaciones que estimen.

Villanueva del Rey 31 de Diciembre de 1867.—Andrés A. Sanchez.—Pedro José Lozano, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 12.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se hace saber: que por] D. Juan Manuel Lucena, de esta vecindad, se ha solicitado en este Juzgado se incluya á D. Antonio Morales, vecino de Puente Genil en

las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, por tener las condiciones que marca la vigente ley; y cumpliendo con lo prevenido en el artículo veinte de la misma, se anuncia al publico para que las personas que se crean con derecho á oponerse á la inclusion que se solicita, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Dado en la villa de Aguilar á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril, Secretario.

ANUNCIOS.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los Preceptos del matrimonio y de la Salud de los niños; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica. Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obrita, que debe considerarse como la Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuatamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcar los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6